

STADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MIA I. RAIMUNDI
OTERO, et als

Apelante

v.

CONDOMINIO MARINA
LANAIS, et als

Apelado

KLAN202000294

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
FAJARDO

Civil Núm. NSCI2015-
00365

Sobre: DAÑOS Y
PEJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2020.

Comparece la Sra. Mia I. Raimundi Otero (Apelante o Sra. Raimundi Otero) mediante recurso de apelación presentado el 20 de agosto de 2020. Solicita la revisión de una *Sentencia sumaria parcial* emitida el 13 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Mediante el referido dictamen, el foro primario, entre otros extremos, desestimó la causa de acción en contra de DEYA Elevator (Apelada o DEYA).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

-I-

A continuación, nos limitamos a reseñar el tracto procesal relevante a la controversia ante nuestra consideración.

El 16 de mayo de 2015, la Apelante instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Condominio Marina

Lanais Realty Corp., la Asociación de Residentes del Condominio Marina Lanais y Otis Elevator Company. Allí, alegó que el 6 de julio de 2014, un total de ocho (8) adultos y cinco (5) niños quedaron atrapados en un ascensor del Condominio Marina Lanais. Al llegar al piso seleccionado, las puertas del ascensor no abrieron. Acto seguido, los pasajeros adultos intentaron utilizar la alarma y el *intercom*, ninguno de los cuales funcionó. Así pues, los pasajeros quedaron atrapados por un periodo de cuarenta (40) minutos. Eventualmente, uno de los pasajeros forzó las puertas del ascensor y lograron salir. Posteriormente, la Apelante enmendó la *Demanda* a los fines de incluir a DEYA como parte demandada.

En lo pertinente, el 22 de mayo de 2017, DEYA presentó *Moción de sentencia sumaria de DEYA Elevator*. Sostuvo que la evidencia ofrecida por la parte Apelante era insuficiente para demostrar que el incidente objeto del presente pleito se debió a la culpa o negligencia de DEYA.

El 30 de mayo de 2017, la Apelante se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de DEYA. En síntesis, sostuvo que la moción de sentencia sumaria de la Apelada debía ser rechazada de plano por haberse presentado tardíamente.

Posteriormente, el 3 de julio de 2017, la Apelante presentó *Oposición a "Moción de sentencia sumaria de Deyá Elevators" y solicitud de sentencia sumaria parcial a favor de la parte Demandante*. Allí, se opuso a las alegaciones de la Apelada y solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor con relación a ciertos hechos medulares a su reclamación.

Entretanto, el 1 de agosto de 2017, DEYA replicó al escrito de la Apelante. En esencia, reiteró los argumentos previamente esbozados.

El 13 de febrero de 2020, notificada al día siguiente, el foro primario dictó *Sentencia sumaria parcial*. En esta, declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por DEYA. Sin embargo, el foro apelado solamente desestimó la causa de acción relacionada al mantenimiento del ascensor, más no la causa de acción relacionada al funcionamiento de la alarma el día del incidente. Asimismo, declaró con lugar la moción de sentencia sumaria parcial de la Apelante, por lo que, dio por probado ciertos hechos a la vez que determinó que existía controversia en cuanto a otros.

No conteste con lo anterior, el 3 de marzo de 2020, tanto la Apelante como la Apelada sometieron sendas mociones de reconsideración. El 5 de marzo de 2020, notificada el día 9 de ese mismo mes y año, el foro apelado emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración de la parte Apelante.

Insatisfecha, el 11 de junio de 202, la Apelante interpuso el presente recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL A FAVOR DE LA PARTE CO-DEMANDADA, DEYA, EN LA MODALIDAD DE INSUFICIENCIA DE PRUEBA ANTE UNA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE QUE ES PREPONDERANTE, PERICIAL Y SUFICIENTE EN DERECHO PARA CREAR UNA CONTROVERSIA SOBRE LOS HECHOS MATERIALES ESENCIALES DE LA CAUSA DE ACCIÓN RELATIVA A LA NO APERTURA DE LA PRUEBA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EXIGIRLE A LA PARTE DEMANDANTE UN "QUANTUM" DE PRUEBA QUE EXCLUYERA POSIBILIDAD DE ERROR Y PRODUJERA ABSOLUTA CERTEZA O EXACTITUD MATEMÁTICA, APARTÁNDOSE DEL CRITERIO DE PREPONDERANCIA DE LA PRUEBA A BASE DE CRITERIOS DE PROBABILIDAD, SEGÚN LO DISPONE LA

REGLA 110 DE EVIDENCIA Y LA JURISPRUDENCIA NORMATIVA SOBRE SENTENCIA SUMARIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE ESTA EN CONTROVERSIA EL CONOCIMIENTO DE LAS "DEMANDADAS" DEL HECHO QUE EL SISTEMA DE ALARMA DE LA CABINA DEL ELEVADOR NÚMERO TRES (3) DEL CONDOMINIO ESTABA INOPERANTE.

El 3 de julio de 2020, DEYA compareció a este foro mediante una *Solicitud de desestimación del recurso de apelación por prematuro*. Aseveró que, al momento en que se presentó el recurso de apelación, había una moción de reconsideración ante la consideración del tribunal de primera instancia, la cual aún no había sido atendida. En atención a ello, sostuvo que el recurso era prematuro por lo que procedía su desestimación.

El 13 de julio de 2020, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos un término a la parte apelada para expresarse sobre el recurso de epígrafe. En igual fecha, la Apelante compareció y se opuso a la solicitud de desestimación instada por DEYA. Transcurrido el término provisto sin que la parte apelada presentara su alegato en oposición, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción.

González v. Mayagüez Resort & Casino, supra DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen lo siguiente: "Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito". Regla 10.8 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8.

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*.

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", en su Art. 4.006 (a) dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. De conformidad con ello, la Regla 13 del Reglamento de este Tribunal (4 LPRA Ap. XXII-B) concede un término jurisdiccional de 30 días contado desde el archivo en autos de la notificación de una sentencia para presentar el recurso de apelación. De igual modo dispone la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Siendo un término jurisdiccional, se trata de un plazo "fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Véanse además *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 739, 805-806 (2008). Consecuentemente, si se presenta ante nosotros un recurso de apelación luego de haber transcurrido el término para ello, no tendremos jurisdicción para acogerlo.

En lo pertinente a esta controversia, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece de forma específica las mociones que oportunamente interrumpen el término para acudir en apelación. El referido término comenzará a contarse nuevamente desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las órdenes en relación con las siguientes mociones:

(e) (...)

(1) (...)

(2) Regla 47.— En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.

(...)

-C-

La moción de reconsideración es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento jurídico para permitir que se modifiquen órdenes, resoluciones y sentencias. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366. “El principal objetivo de una moción de reconsideración es darle al tribunal que dictó la sentencia o resolución, la oportunidad para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido”. J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2010, pág. 271; citado en *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, *supra*, pág. 731 (2016).

El término para apelar una sentencia o resolución puede interrumpirse con la oportuna presentación de una moción de reconsideración. La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece todo lo relacionado a la presentación de una moción de reconsideración. La citada disposición establece que la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014).

Los términos para acudir en revisión de la sentencia comenzarán a decursar nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación

de la resolución que adjudicó la moción de reconsideración. Véase, Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

-III-

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, nos es forzoso concluir que este Tribunal carece de jurisdicción para atender los méritos del recurso que nos ocupa. Nos explicamos.

Mediante su recurso de apelación, la parte apelante solicita la revisión de una *Sentencia parcial* emitida el 13 de febrero de 2020 y notificada al día siguiente. Inconformes con dicho dictamen, tanto la Apelante como DEYA presentaron mociones de reconsideración. A la fecha en que se instó el presente recurso, el foro apelado solo había resuelto la moción de reconsideración instada por la parte apelante, mientras que la solicitud de reconsideración presentada por DEYA se encontraba pendiente de adjudicación. Así lo reconoció la Apelante en su escrito de oposición a la moción de desestimación presentada por DEYA. Por tanto, hasta tanto el foro primario disponga sobre dicha moción, el término para acudir a este Tribunal permanece interrumpido.

Conforme a lo anterior, estamos ante un recurso prematuro, respecto al cual en este momento no tenemos jurisdicción para considerar sus méritos. Debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, procede la desestimación del recurso de apelación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su

presentación prematura. Se ordena el desglose y devolución del expediente a la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones